

Aproximación al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX español

Approach to the study of the criminal liability of juristic persons in 19th century Spain

RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida en España en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, ha sido interpretada usualmente como una notable novedad en nuestro ordenamiento jurídico-penal. Sin embargo, esta afirmación dista mucho de ser cierta, pues desde el derecho romano la norma ha sido el reconocimiento de la capacidad criminal y penal de las sociedades. En este trabajo presentamos una primera aproximación a la cuestión en el siglo XIX español, probablemente el más rico en hechos e interpretaciones ya que la aparición de la doctrina favorable a la despenalización de los delitos corporativos estuvo en pugna intensa con la tradición. Como hitos fundamentales analizamos los códigos de 1822 y 1848, que guardaron silencio sobre la capacidad de las sociedades para ser sujeto penal; la Constitución de 1869 que habilitó las condenas societarias; el código de 1870 que las citó expresamente como responsables civiles subsidiarios; la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo que pareció ser favorable a la capacidad penal de las personas jurídicas, así como sus primeras sentencias condenatorias dictadas en aplicación del Real Decreto de Imprenta de 1875; y finalmente, el proyecto de código penal de 1884 que pretendió de forma definitiva el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Código Penal de 1822, Código Penal de 1848, Código Penal de 1870, Constitución Española de 1869, proyecto de Código Penal de 1884, Decreto de imprenta de 1875.

ABSTRACT

The criminal liability of juristic persons, introduced in Spain by Organic Law 5/2010 on 22 June, is generally considered a significant development in our criminal legal system. However, this assertion is far from true, since Roman law recognised the criminal and penal capacity of corporations. In this work, we take an initial look at the issue in 19th-century Spain, which was probably the period with the most facts and interpretations, as the emergence of the doctrine in favour of the decriminalisation of corporate crimes was in intense conflict with tradition. Key milestones analysed include the 1822 and 1848 codes, which remained silent on the capacity of corporations to be criminally liable; the 1869 Constitution, which authorised corporate convictions; the 1870 Code, which expressly cited them as subsidiary civil liability; the first Supreme Court case law and convictions issued pursuant to the 1875 Royal Decree on the Press, which appeared to favour the criminal liability of legal entities; and finally, the 1884 draft criminal code, which definitively sought to recognise the criminal liability of legal entities.

KEYWORDS

Criminal liability of juristic persons, Spanish Penal Code of 1822, Spanish Penal Code of 1848, Spanish Penal Code of 1870, Spanish Constitution of 1869, draft Penal Code of 1884, Decree of Press of 1875.

Recibido: 25 de mayo de 2025.

Aceptado: 10 de julio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Aproximación al contexto histórico e internacional. II.1 Brevísimo contexto histórico. II.2 Francia. II.3 Alemania. II.4 Inglaterra y los Estados Unidos de América. III. Los códigos penales de 1822 y 1848. III.1 La ecléctica interpretación del silencio. IV. Los cambios legales y jurisprudenciales al amparo de la Constitución de 1869. IV.1 La Constitución de 1869. IV.2 El Código Penal de 1870. IV.3 La primera jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1875). V. La libertad de imprenta y las primeras sentencias condenatorias del Tribunal Supremo. V.1 El Real Decreto de imprenta de 1875. V.2 La jurisprudencia del Tribunal Supremo. VI. El proyecto de código penal de 1884. VII. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es sin duda alguna el tema que más interés ha atraído a la doctrina penal en los últimos decenios. Los

debates han sido encendidos, las tesis doctorales numerosas, y las conferencias y congresos se cuentan por centenares. No es para menos, se trata de una modificación legislativa que introduce un cambio en el sujeto penal lo que, por sí mismo, altera los cimientos del orden jurisdiccional penal.

Si aceptamos acríticamente que esta responsabilidad penal corporativa ha sido introducida en nuestro código penal por primera vez en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, el título de este artículo puede ser leído como un oxímoron, equivalente a si predicáramos trilateralidad de un polígono cuadrilátero¹.

Nuestro propósito es precisamente el de demostrar que no nos hallamos ante un oxímoron y que, bien al contrario, España conoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX, además de que el análisis de su evolución a lo largo del siglo es de mucho interés pues incorpora elementos y posiciones diversas que, incluso, pueden iluminar en ciertos aspectos el debate penalista contemporáneo.

A tal fin empezaremos por presentar una aproximación tanto a los antecedentes históricos como al entorno europeo imprescindible para entender la situación española. Posteriormente, presentamos por orden cronológico las normas, jurisprudencia y proyectos de ley que nos permiten esta primera aproximación al estudio del tema de que se trata. En efecto, defendemos en el título que nos hallamos ante una primera aproximación al estudio del tema. Y así es, pues ofrecemos un planteamiento novedoso con pretensión rigurosa, pero somos conscientes de que la cuestión es vasta y no puede ser resuelta con los límites que impone un artículo. Fundamentalmente, resultaría conveniente, quizá imprescindible, un estudio jurisprudencial completo que confirme o rebata las tesis que se defienden. Este artículo estudia la jurisprudencia íntegra del Tribunal Supremo posterior a 1870, por lo que la práctica judicial de los decenios anteriores nos resulta desconocida.

Y aunque esa realidad práctica la conocemos indirectamente a través de algunas referencias que presentamos –un artículo de Alejandro Groizard de 1865 y un preámbulo de un proyecto de ley de 1884–, solo el contraste con las fuentes primarias permitiría resolver las dudas que se plantean en un sentido o en otro. O incluso, la constatación de que tales dudas no pueden ser resueltas en ningún sentido pues, como intentaremos justificar, las dificultades interpretativas con las que se enfrenta el historiador del derecho del siglo XXI fueron probablemente las mismas con las que se enfrentó el jurista del siglo XIX.

¹ Esta afirmación, repetida en términos absolutos, merecería cuando menos muchos matices. Empezando porque la exposición de motivos de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, afirmaba que en su articulado se «aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas». Para ulteriores matizaciones puede leerse, en relación con las consecuencias accesorias del artículo 129 CP introducidas en el Código Penal de 1995 desde su promulgación, a FERNÁNDEZ TERUELO, «Las consecuencias accesorias del artículo 129 CP», en QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, pp. 273-294. Del mismo modo, en MARTÍNEZ PATÓN, *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, el ministro BELLOCH JULBE hace un recorrido preciso sobre los precedentes (pp. 27-51).

II. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO HISTÓRICO E INTERNACIONAL

II.1 BREVÍSIMO CONTEXTO HISTÓRICO

Contra la opinión común de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una novedad históricamente muy reciente, lo cierto es que desde que Juan Basiano (m. 1197) desarrollara su tesis favorable a la responsabilidad corporativa, ningún autor negó que las sociedades pudieran ser sujetos jurídico-penales durante la Edad Media ni durante la Edad Moderna. Seguían así la estela del derecho romano, que también había reconocido la capacidad criminal de las sociedades².

Durante los siglos XII a XVIII numerosísimos fueron los autores que dedicaron páginas a la cuestión, que se entendió tan relevante que su estudio alcanzó no solo a los juristas, sino también a filósofos de la talla de Santo Tomás. El gran filósofo medieval le dedicó al tema algunas páginas de su *Summa Theologica*, concluyendo a favor de que las personas jurídicas sí pueden cometer delitos, aunque introduciendo una disquisición fundamental: lo que no pueden es ser sujeto de todas las penas que se imponen a las personas físicas. En concreto, no pueden imponérseles ni las penas corporales ni las espirituales³.

Por su parte, es preciso recordar que, en el primer tratado de derecho penal, escrito por Alberto de Gandino (1286) hay una parte dedicada al derecho penal de las personas físicas, y una parte dedicada al derecho penal de las personas jurídicas⁴. De forma equivalente, el primer compendio de derecho de sociedades, publicado en 1601 por Nicolás Losa, dedica una de las cinco partes en que se encuentra dividido el libro al derecho penal de sociedades⁵.

Por ello, no puede resultar sorprendente que el más famoso penalista pre-revolucionario, Próspero Farinacio, escribiera en 1589 al hablar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo siguiente: «nos parece que hoy no hay controversia en el hecho de que las corporaciones son condenadas con frecuencia por los delitos cometidos por ellas mismas»⁶.

La aplicación práctica de esta doctrina unánimemente favorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas tampoco era desconocida. La doctrina francesa del siglo XVIII recordaba con frecuencia cómo en el año 1561 un alumno de la facultad de Teología de la Universidad de la Sorbona, de nombre Jean Tanquerel, pretendía defender una tesis doctoral en la que se planteaba la pertinencia o necesidad de que los súbditos franceses obedecieran al rey de Francia si aquel fuera excomulgado, en la medida que era rey por la gracia de Dios y la excomunión suponía su desgracia. Ante este hecho, que la universidad autorizara la lectu-

² MARTÍNEZ PATÓN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.

³ SANTO TOMÁS, *Suplemento de la Summa Theologica*, artículo V, cuestión 22. El texto latino puede consultarse en *Opera Omnia Sancti Thomae Aquinatis*, BUSA (ed.), 1980.

⁴ *Tractatus de maleficiis*, 1286.

⁵ *Tractatus de iure universitatum*, 1601.

⁶ FARINACIO, *Praxis et theoria criminalis*, 1589, III, XIV, 2: «*hodie universitates propter earum delicta saepe numero puniri absque controversia videmus*».

ra de tal tesis, el Parlamento de París, con funciones judiciales, condenó a la Universidad de la Sorbona con la prohibición de enseñar Teología durante cuatro años⁷. Traducida la situación a términos actuales, el tribunal condenó a la Facultad de Teología a la pena interdictiva de suspensión de actividades, recogida actualmente en el artículo 33.7.c de nuestro vigente Código Penal⁸.

Este bosquejo, aunque brevísimo, resulta imprescindible tenerlo muy presente para los fines de este artículo. En la medida en que la realidad de esta descripción ha quedado escondida durante decenios por la influencia del aforismo *societas delinquere non potest*, cualquier desviación de la realidad histórica nos impediría entender correctamente las discusiones que vamos a plantear sobre el siglo XIX.

En efecto, como ya ha sido sobradamente probado, el aforismo *societas delinquere non potest* no es romano, sino que fue inventado por Franz von Liszt en 1881 y tuvo su vigencia fundamentalmente en los decenios posteriores al final de la Segunda Guerra Mundial. Erróneamente atribuido al derecho romano por el simple hecho de estar redactado en latín, sobre él se construyó una falsa narración en virtud de la cual se suponía que la irresponsabilidad corporativa habría estado en vigor de forma continuada desde Roma hasta los ordenamientos de muy finales del siglo XX o principios del XXI. Esa versión, simplemente falsa, ha tenido grandísima influencia en los ordenamientos positivos contemporáneos, y su refutación resulta imprescindible para ubicarnos correctamente en el momento histórico al que dedicamos este artículo⁹.

II.2 FRANCIA¹⁰

Previo al inicio del proceso revolucionario, el derecho francés reconocía explícitamente la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, según se recogía en el Título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670. Se identificaban tres tipos concretos de entidades susceptibles de responsabilidad penal: las comunidades territoriales (*communautes*), las asociaciones no territoriales sin fines de lucro (*corps*), y los agentes mercantiles (*compagnies*), que incluían a su vez a las corporaciones, compañías y sociedades¹¹.

⁷ BORNIER, *Conférences des nouvelles ordonnances de Louis XIV*, 1678, p. 321, que no cita el nombre del estudiante. La sentencia del caso Tanquerel puede leerse por ejemplo en *Arrest de la Cour de Parlement contre Jean Tanquerel* (1561).

⁸ Artículo 33.7.c) CP: «Suspensión de sus actividades por un tiempo que no podrá exceder de cinco años».

⁹ Sobre la refutación del principio, véase MARTÍNEZ PATÓN, «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023. Y sobre el origen del aforismo, véase MARTÍNEZ PATÓN, «El origen no romano del brocardo *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.

¹⁰ Este epígrafe resume las tesis defendidas en MARTÍNEZ PATÓN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la revolución francesa», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 94, 2024.

¹¹ DOUCET, *Ordonnance criminelle du mois d'août 1670*, texte intégral, avec quelques extraits du Procès-verbal des conférences tenues sur l'ordre du Roi, 1709.

La vigencia de esta norma era coherente con una doctrina prerrevolucionaria, que mostraba su unanimidad a favor del mantenimiento de las corporaciones como sujeto penal. Así, frente al profundo interés por introducir reformas en el derecho penal individual planteado por Beccaria o Voltaire, no se conoce autor que fuera partidario de la abolición de la responsabilidad de las personas jurídicas.

En efecto, la doctrina se divide entre los entusiastas defensores del mantenimiento expreso de las sociedades como sujeto penal, como Daniel Jousse¹² o Pierre-François Muyart de Vouglans¹³, y aquellos que guardan silencio al respecto mientras que se manifiestan abiertamente a favor de introducir otras novedades en el ordenamiento jurídico penal. Estos autores, por otro lado, no hacían más que tener una actuación mimética a los de los propios Beccaria y Voltaire, que también habían guardado silencio sobre la cuestión¹⁴.

Más significativo aún es el caso de Antoine Thorillon, un seguidor de Beccaria que publicó una propuesta completa de código penal en 1788. Thorillon, diferenciándose del resto de seguidores de Beccaria, incluyó expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su proyecto, incorporando el contenido del antiguo título XXI de la Ordenanza de 1670. La posición de Thorillon, único partidario de Beccaria que se pronunció sobre el tema, sugiere que al menos algunos reformadores entendieron el silencio de Beccaria como no contrario a la responsabilidad corporativa¹⁵.

Partiendo pues de la norma positiva en vigor (la ordenanza de 1670), y de una doctrina que cuando menos no era expresamente contraria a la responsabilidad corporativa, la Revolución produjo dos leyes que fueron clave no solo en el tema que nos ocupa sino en el conjunto mismo del proceso revolucionario: la Ley de Allarde en marzo de 1791 y reforzada por la Ley de Le Chapelier en junio de 1791¹⁶. Basadas en las ideas expresadas por Rousseau en su *Contrato social*, decretaron la supresión de las corporaciones profesionales y de los gremios con el fin de establecer una relación directa entre el ciudadano y el Estado sin cuerpos intermedios, lo que fomentaría entre otros la libertad de comercio.

¹² JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771.

¹³ MUYART DE VOUGLANS, *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780.

¹⁴ La nómina de penalistas que nada dijeron sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas es muy amplia: Gabriel de MABLY, *De la législation ou principes des loix*, 1776; BERGASSE, *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776; VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l'humanité*, 1777; LETROSNE, *Vues sur la justice criminelle*, 1777; MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780; BERNARDI, *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, 1780; VERMEIL, *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, 1781; BRISSOT DE WARVILLE, *Théorie des lois criminelles*, 1781; DELACROIX, *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, 1781; BOUCHER D'ARGIS, *Observations sur les loix criminelles de France*, 1782; LACRETELLE, *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, 1784; DUFRICHE DE VALAZE, *Loix pénales*, 1784; CHAUSSARD, *Théorie des loix criminelles*, 1786; Gabriel de MABLY, *Des droits et des devoirs du citoyen*, 1789.

¹⁵ THORILLON, *Idées sur les loix criminelles*, 1788.

¹⁶ Las dos leyes pueden leerse respectivamente en los *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 625-628 (Ley d'Allarde, 17 de junio de 1791), y *Archives Parlementaires*, tomo XXVII, p. 210-214 (ley Le Chapelier, 14 de junio de 1791).

A partir de la promulgación de estas dos leyes, todas las aprobadas con contenido jurídico-penal guardaron silencio sobre la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas. Allí donde la norma prerrevolucionaria era clara y expresa, las revolucionarias y napoleónicas introdujeron la incertidumbre mediante un silencio muy probablemente heredado en último extremo del propio Beccaria.

Así pues, la cuestión que se plantea es cómo ha de interpretarse ese silencio normativo, si en sentido positivo o en sentido negativo. Ya hemos adelantado la que creemos que es la interpretación correcta del silencio doctrinal, y por lo tanto proyectamos esa misma interpretación al texto de las normas. En este caso, podemos hacerlo utilizando el principio *lex posterior generalis non derogat priori speciali*, que establece que una ley general posterior (los códigos penales de 1791, 1795 y 1808) no deroga una ley anterior específica (el título XXI de la Ordenanza de 1670, que regulaba específicamente a los sujetos penales no individuales) a menos que lo indique expresamente. Por lo tanto, dado que los códigos penales revolucionarios y napoleónicos eran leyes generales que guardaban silencio sobre los sujetos no individuales, la norma específica anterior se mantuvo vigente.

La jurisprudencia de la Corte de Casación francesa en el siglo XIX proporciona indicios significativos que apoyan esta tesis, fundamentalmente si tenemos en cuenta las resoluciones en que proclaman la vigencia de la Ordenanza Criminal de 1670 en todo aquello que no hallaba regulación específica en los códigos napoleónicos. Al respecto, el profesor Alif Gebara destacó en su tesis doctoral cómo la jurisprudencia francesa del siglo XIX había experimentado una evolución que podía resumirse en tres etapas¹⁷:

- Una primera etapa (aproximadamente 1810-1837) en la que la Corte parece reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un ejemplo notable es la sentencia del 6 de agosto de 1829, en la que la Corte de Casación anuló una condena impuesta a los dueños de una empresa, argumentando explícitamente que la empresa (*société commerciale*) era la única persona responsable penalmente en ese caso y debía «soportar ella sola la aplicación de las disposiciones penales de la ley». Esta sentencia es una clara manifestación de la aplicación de la responsabilidad penal a una entidad jurídica de naturaleza mercantil. Otras sentencias, como la de 5 de mayo de 1815, muestran condenas impuestas a municipios por infracciones a la Ordenanza Forestal, sin que la posibilidad de sancionar a la entidad territorial fuera cuestionada por la Corte de Casación al anular la sentencia por otros motivos.

- Una segunda etapa (aproximadamente 1838-1882) caracterizada por la inestabilidad y contradicciones en la jurisprudencia. El silencio legislativo generó inseguridad jurídica y permitió interpretaciones divergentes.

- Una tercera etapa que comienza en 1883, marcando el rechazo firme y decidido a la responsabilidad penal no individual.

¹⁷ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.

En efecto, el punto de inflexión en la jurisprudencia francesa y el fin definitivo de toda duda sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas llegó con la sentencia de la Corte de Casación del 8 de marzo de 1883. En este fallo, la Corte anuló una multa impuesta a una sociedad mercantil (*Compagnie Parisienne de Vidanges et Engrais*), estableciendo categóricamente que «toda pena es personal, salvo excepciones expresamente previstas por la ley; que en consecuencia no puede pronunciarse una multa contra una sociedad comercial, un ente moral, que no puede incurrir salvo en responsabilidad civil»¹⁸.

II.3 ALEMANIA

En contraposición a la compleja y tardía evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de Francia, el caso alemán presenta un contrapunto casi perfecto. Mientras que en Francia la doctrina guardó un notable silencio y la legislación revolucionaria no derogó expresamente la responsabilidad corporativa, en Alemania la situación fue radicalmente distinta: la doctrina se manifestó mayoritariamente de forma expresa a favor de su supresión y la norma positiva incorporó tal interdicción.

La primera referencia doctrinal que debemos citar como precedente es la de Karl Ferdinand Hommel, primer autor en la Europa continental en sostener que las corporaciones no debían ser penalmente responsables¹⁹. Su argumento principal se basaba tanto en la incapacidad de acción de las corporaciones, que siempre actúan a través de individuos, como en la pertinencia de que haya relación directa entre pena y delito, no debiendo ser una corporación castigada por el delito de un tercero —en este caso, el individuo de que se trate—. Esta posición fue parcialmente heredada por Julius Friedrich von Malblanc, que consolidó esta tesis y popularizó esta postura negativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la influencia directa que ejerció en Feuerbach²⁰.

En efecto Anselm von Feuerbach fue sin duda el autor que más ha influido en la posición alemana respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Desde la primera edición de su *Handbuch*, publicado en 1801, Feuerbach se mostró tajantemente contrario a la responsabilidad penal corporativa, presentando esta irresponsabilidad como una especie de evidencia y heredando los planteamientos de Malblanc, al que cita expresamente²¹.

¹⁸ « Attendu que la amende est une peine; que toute peine est personnelle, sauf les exceptions spécialement prévues par la loi; qu'elle ne peut donc être prononcée contre une société commerciale, être moral, laquelle ne peut encourir qu'en responsabilité civile; que, de même, une société commerciale ne peut être assujettie à la contrainte per corps pour le payement des frais ». S. 1885, I. 470.

¹⁹ HOMMEL, *Rhapsodia quaestionum in foro quotidie obvenientium*, 1769, tomo V, observatio DCI, p. 1.

²⁰ MALBLANC, «Observationes quaedam ad delicta universitatum spectantes», en *Opuscula ad ius criminale spectantia*, 1793.

²¹ FEUERBACH, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Peinlichen Rechts*, 1801, p. 29.

La gran trascendencia de Feuerbach no solo se limita al ámbito doctrinal, sino que su planteamiento alcanzó fuerza de ley a través del Código Penal de Baviera de 1813. Este código, redactado por el propio Feuerbach bajo el mandato del rey de Baviera, rechazó expresamente la posibilidad de que las corporaciones fueran sujetos de responsabilidad penal. En concreto, el artículo 49 del Código de Baviera establecía de forma clara que, incluso si la mayoría o totalidad de los miembros de una corporación cometían un crimen, solo los individuos culpables serían castigados, y los bienes de la comunidad no podrían ser objeto de penas pecuniarias²².

Usando como referencia este Código de Baviera, se promulgó en 1851 el Código Penal de Prusia. Curiosamente, este segundo no imita al bávaro en la contundencia de la proscripción de la responsabilidad penal corporativa, sino que opta por guardar silencio al respecto. Sin embargo, esta interpretación no parece dudosa, pues tenía un precedente expreso e indubitado al que remitirse y cuya negación habría sido necesario dejar expresa. Partiendo de una irresponsabilidad corporativa, el silencio debía ser adhesivo y no contrario, pues una hipotética oposición a la norma anterior habría exigido necesariamente su expresa formulación. Por ello, como señaló Goltdammer en el mismo año de la promulgación del Código, resultaba superfluo escribir un precepto de tan «*manifiesta evidencia*»²³.

Es preciso no obstante señalar que la doctrina alemana no fue completamente pacífica al respecto de tal evidencia. Y no nos referimos a la interpretación del código, que no admitía dudas, sino que parte de la doctrina rechazó el planteamiento de Feuerbach y continuó abogando por la pertinencia de reconocer responsabilidad penal a las personas jurídicas. La cita más relevante es sin duda la de Carl Friedrich Sintenis (1825), que partiendo del mismo principio de que la pena solo puede recaer sobre el autor del delito, dio la vuelta a la argumentación de Feuerbach sosteniendo que, dado que sí hay delitos cometidos por la corporación, esta debe ser quien sufra la pena para evitar castigar a miembros individuales por el delito de un tercero. Para ello, afirmó que la corporación tiene capacidad de acción, cuyas acciones le pertenecen solo a ella, no a sus miembros²⁴.

En el mismo sentido reintrodutor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas debemos destacar al editor Christoph Martin, que en 1822 había recuperado un viejo discurso del holandés Willem Vosmaer (1775) que había defendido las posiciones tradicionales previas a las novedades de Hommel²⁵.

²² Artículo 49. Si ocurre que la mayoría o la totalidad de los miembros de una comunidad, de un cuerpo profesional o de otro tipo de corporación comete un crimen, solo se considerará culpable a cada uno de los individuos aislados y no a la asociación colectiva. De acuerdo con este principio, los bienes de la comunidad no podrán ser objeto de ninguna pena pecuniaria, de ninguna restitución de daños y perjuicios ni costas. Los bienes particulares de los miembros hallados culpables son los únicos que quedarán sujetos, sin perjuicio de lo que quede prescrito en normas especiales.

²³ GOLTDAMMER, *Materialien zum Strafgesetzbuch*, 1851, tomo I, p. 332 (apud MARTÍNEZ VIADEMONTÉ, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, 1928, p. 7).

²⁴ SENTINIS, *De delictis et poenis universitatum*, 1825.

²⁵ MARTIN, *Selectarum dissertationum et commentationum iuris criminalis collectio*, 1822, Disertación X, vol. 1, pp. 329-393. El discurso de VOSMAER se titulaba *Specimen iuridicum inau-*

No obstante estas dudas doctrinales, lo cierto es que la posterior autoridad de Karl Friedrich von Savigny puso punto final en 1840 a cualquier discusión, utilizando para sostener la irresponsabilidad corporativa la autoridad del derecho romano²⁶. Para ello se vio obligado no obstante a hacer una interpretación forzada de los textos, hasta presentarlos con un contenido radicalmente contrario al que unánimemente les había dado la doctrina desde la época medieval boloñesa²⁷.

El último autor cuya nómina resulta imprescindible es Franz von Liszt, que enunció por vez primera la frase *societas delinquere non potest* en 1881 con la intención de condensar la doctrina alemana contemporánea y someterla a crítica, pues era firme partidario de la reintroducción de la capacidad penal de las corporaciones. No obstante, la doctrina de Von Liszt no tuvo éxito alguno en Alemania, que sigue siendo hoy uno de los pocos países europeos que sigue rechazando, ininterrumpidamente desde el Código de Baviera (1813), la responsabilidad penal de las personas jurídicas²⁸.

II.4 INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Mientras que en Francia la responsabilidad penal de las personas jurídicas pervivió en un estado de cierta latencia debido al silencio legal y doctrinal, y en Alemania fue unánimemente negada por la doctrina y proscrita legalmente, el caso del *common law* durante el siglo XIX presenta una trayectoria distinta: la de una progresiva reintroducción de la responsabilidad penal corporativa frente a una negación doctrinal construida en el siglo XVIII y que fue cediendo ante la necesidad de la realidad social.

La posición tradicional en el *common law*, negadora de la responsabilidad penal corporativa, había quedado inmortalizada a finales del siglo XVIII en una frase atribuida a Sir Edward Thurlow en torno a 1775: *no soul to be damned, no body to be kicked*. Esta frase, cuya fama es comparable a la máxima continental *societas delinquere non potest*, se utilizaba para simbolizar la imposibilidad de castigar penalmente a una corporación, que, al carecer de alma y cuerpo, no

gurale exhibens doctrinam de imputatione ad delicta universitatis, y fue pronunciado en la Universidad de Leiden el 3 de febrero de 1775.

²⁶ SAVIGNY, *System des heutigen Römischen Rechts*, Wissenschaftl. Buchges, Darmstadt, 1956.

²⁷ MARTÍNEZ PATÓN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.

²⁸ Sin embargo, las posiciones de Von Liszt han sido influencia imprescindible para entender la evolución en el siglo XX, entre otras a través de la Unión Internacional de Derecho Penal de la que fue fundador en 1889 y que resulta fundamental para entender la reintroducción de la responsabilidad penal corporativa en los sistemas penales positivos durante el siglo XX. Aunque en sentido estricto esta Unión Internacional de Derecho Penal se disolvió al terminar la Primera Guerra Mundial, lo cierto es que la Asociación Internacional de Derecho Penal fundada en 1924 se reconoce expresamente continuadora de aquella. La AIDP fue organizadora de los congresos de Bruselas (1926) y muy en particular el de Bucarest (1929), dedicado íntegramente a la pertinencia de la reintroducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ordenamientos jurídicos.

podía ser objeto de pena ni ser sujeto del delito (pues no tenía «consciencia» ni capacidad de acción delictiva)²⁹.

Esta negación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se había construido en el doble plano de la jurisprudencia y de la doctrina. La primera noticia, que marcaría todo el siglo XVIII y se opondría a la tradicional visión de las corporaciones como sujeto penal aparece en una sentencia de John Holt (1701) en que se expresaba en estos términos tan tajantes como sencillos: «No se puede procesar a una corporación, solo a sus miembros concretos»³⁰. Esta doctrina quedaría aquilatada por la obra de William Blackstone (1756), quien en el mismo sentido afirmó la irresponsabilidad corporativa³¹.

La reintroducción comenzó en Inglaterra con las primeras sentencias condenando a corporaciones por delitos de omisión a principios del siglo XIX, como los casos contra las municipalidades de Liverpool (1803)³² y Stratford-upon-Avon (1811)³³ por no reparar infraestructuras públicas. La lógica era que, si la

²⁹ La frase dio título a uno de los más famosos artículos de COFFEE: «No soul to damn, no body to kick. An unsandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review* (vol. 79, 3), 1981, pp. 386-459.

³⁰ «A corporation is not indictable, but the particular members of it are» (12 Mod 559). Aparece citado, por ejemplo, en la sentencia del caso *The Queen vs. The Great North of England Railway*, de 1846.

³¹ BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England*, 1766, t. I, pp. 464-465: «There are also certain privileges and disabilities that attend an aggregate corporation, and are not applicable to such as are sole; the reason of them ceasing, and of course the law. It must always appear by attorney; for it cannot appear in person, being, as Sir Edward Coke says, invisible, and existing only in intendment and consideration of law. It can neither maintain, or be made defendant, to, an action of battery or such like personal injuries; for a corporation can neither beat, nor be beaten, in its body politic. A corporation cannot commit treason, or felony, or other crime, in its corporate capacity: though its members may, in their distinct individual capacities. Neither is it capable of suffering a traitor's, or felon's punishment, for it is not liable to corporal penalties, nor to attainder, forfeiture, or corruption of blood. It cannot be executor or administrator, or perform any personal duties; for it cannot take an oath for the due execution of the office. It cannot be a trustee; for such kind of confidence is foreign to the ends of its institution: neither can it be compelled to perform such trust, because it cannot be committed to prison; for its existence being ideal, no man can apprehend or arrest it. And therefore also it cannot be outlawed; for outlawry always supposes a precedent right of arresting, which has been defeated by the parties absconding, and that also a corporation cannot do: for which reasons the proceedings to compel a corporation to appear to any suit by attorney are always by distress on their lands and goods. Neither can a corporation be excommunicated; for it has no soul, as is gravely observed by Sir Edward Coke: and therefore also it is not liable to be summoned into the ecclesiastical courts upon any account; for those courts act only pro salute animae, and their sentences can only be enforced by spiritual censures: a consideration, which, carried to its full extent, would alone demonstrate the impropriety of these courts interfering in any temporal rights whatsoever».

³² 3 East 86. *Vid.* SHELFORD, *The Law of Railways*, 1845, p. 419: «The corporation were indicted by their corporate name for non-repair of a highway, and, upon argument in this court, the indictment was held to be defective; but no question was made as to the liability of a corporation to be indicted».

³³ 14 East 348. *Vid.* SHELFORD, *ibid.*, p. 419: «Question was made as to the liability of a corporation to be indicted in *Rex v Mayor &c of Stratford upon Avon* 14 East 348 the corporation was indicted by its corporate name for non repair of a bridge and found guilty and upon argument in the Court of Queen's Bench. The verdict was sustained and no question made as to the liability generally of a corporation to an indictment for breach of a duty cast upon it by law». Un comenta-

ley imponía un deber a la corporación misma, y no solo a sus miembros, la única forma de hacer efectiva esa obligación era mediante la persecución penal de la corporación en el caso de que desatendieran tal obligación.

En la década de 1840, mientras en el continente europeo empezaba a triunfar la doctrina negacionista, Inglaterra comenzó a dictar condenas por delitos cometidos por acción. El caso *Regina v. Birmingham and Gloucester Railway Company* (1842)³⁴ permitió la persecución por incumplimiento de un deber legal (interpretado como omisión), aunque inicialmente el juez Patteson distinguió esta posibilidad de los *felonies* o crímenes con violencia corporal. Sin embargo, el caso *Regina v. The Great North of England Railway Company* (1846)³⁵ fue decisivo, con Lord Denman rechazando la distinción estricta entre delitos de omisión y acción como «sin suposición menos fundada» y permitiendo la condena por un acto «positivamente delictuoso». Lord Denman argumentó que, si bien los individuos podían ser responsables, a menudo eran difíciles de identificar o carecían de capacidad para reparar el daño, y la única forma efectiva de impedir que una corporación usara sus poderes de manera delictiva con fin lucrativo era perseguir a quien «realmente ha cometido el delito, es decir, la corporación que actúa por mayoría».

Esta reintroducción judicial se llevó a cabo sin un gran aparato doctrinal comparable al alemán, basándose más en la necesidad práctica de hacer frente a las acciones corporativas. Creemos que la realidad social de la Inglaterra del siglo XIX es la clave explicativa. La Revolución Industrial, con inventos como la máquina de vapor y desarrollos como el ferrocarril, transformó radicalmente la economía, otorgando una importancia sin precedentes a las sociedades mercantiles. Ante el protagonismo y el impacto (positivo y negativo) de estas entidades en la vida pública y los «bienes públicos o realidades de utilidad pública o común», la jurisprudencia inglesa reaccionó pragmáticamente, reintroduciendo progresivamente su responsabilidad penal.

El punto de inflexión legislativo se produjo tras el caso *Pharmaceutical Society v. London and Provincial Supply Association Ltd.* (1880)³⁶, donde el juez, aunque reconociendo que «persona» puede incluir a corporaciones en un estatuto público, optó por la interpretación más favorable al reo dada la falta de claridad expresa. Como respuesta directa a esta situación y para asegurar la protección social, el Parlamento dictó el Interpretation Act de 1889, que estableció explícitamente que, salvo indicación contraria, la expresión «*person*» en las leyes penales incluiría a los «*body corporate*»³⁷. Esta contundente medida

rio de esta sentencia puede leerse en ANGELL & AMES, *A Treatise on the Law of Private Corporations Aggregate*, 1843, p. 369.

³⁴ 9 Car. & Payne 469.

³⁵ VALEUR, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1931, pp. 112-122, reproduce íntegramente la sentencia en su traducción al francés. No hemos tenido acceso al texto original.

³⁶ Statute 31 y 32 Vict. C. 121.

³⁷ «An Act for consolidating enactments relating to the Construction of Acts of Parliament and for further shortening the Language used in Acts of Parliament». *Re-enactment of existing Rules*, núm. 2: (1) *In the construction of every enactment relating to an offense punishable on indictment or on summary conviction, whether contained in an Act passed before or after the com-*

legislativa, aunque inicialmente no se aplicó a casos de violencia corporal, extendió la posibilidad de responsabilidad a todos los ámbitos, ya fueran de interés público o privado.

En Estados Unidos, la evolución siguió un camino muy similar, reconociendo primero la responsabilidad por omisión (había condenas habituales ya en 1853³⁸) y luego por acción, especialmente en casos de interés público. Destaca el Código Penal del Estado de Nueva York de 1882, que explícitamente incluyó a las corporaciones en la definición de «persona» y estableció multas para los delitos corporativos castigados con prisión para personas físicas, adelantándose al Interpretation Act británico³⁹. El Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó esta posibilidad en casos como *USA v. Trans Missouri Freight Association* (1897)⁴⁰, consolidando la doctrina en *New York Central & Hudson River Railroad v. United States* (1909)⁴¹, donde se conceptualizó la responsabilidad como vicarial.

En conclusión, el siglo XIX en el ámbito del *common law* (Inglaterra, EE. UU.) no se caracterizó por una negación teórica rotunda y codificada, sino por la superación práctica de una negación previa impulsada por la necesidad de dar respuesta jurídica a los desafíos que planteaba la creciente actividad y el impacto de las corporaciones en el contexto de la Revolución Industrial. La jurisprudencia fue abriendo camino, pasando de las omisiones a las acciones, y el legislador intervino (notablemente con el Interpretation Act de 1889 en el UK y el Código Penal de NY en 1882 en EE. UU.) para consolidar una responsabilidad que se hizo indispensable ante la nueva realidad social y económica.

1. Conclusiones

Este recorrido histórico e internacional que hemos presentado nos resulta fundamental para analizar el caso español: ni podemos entender el siglo XIX español sin conocer la situación española de siglos anteriores ni tampoco sin los datos de los países de nuestro entorno que, por tener una interpretación clara, permiten iluminar las numerosas dudas que según vamos a ver presenta el caso español.

Los casos elegidos no lo han sido al azar. Según vamos a ver a continuación, el caso francés es de fundamental importancia para analizar los textos

mencement of this Act, the expression « person » shall, unless the contrary intention appears, include a body corporate. (2) Where under any Act, whether passed before or after the commencement of this Act, any forfeiture or penalty is payable to a party aggrieved, it shall be payable to a body corporate in every case where that body is the party aggrieved.

³⁸ *Wartman v. Wartman*, Fed. Cas. Núm. 17.

³⁹ Art. 13. *In all cases where a Corporation is convicted of an offense for the commission of which a natural person would be punishable with imprisonment, as for a felony, such Corporation is punishable by a fine of not more than five thousand dollars.* Art. 718.13. *The term person includes a Corporation or joint association as well as a natural person.*

⁴⁰ 166 US 290.342; 17 Sup. Ct. 340. La sentencia puede ser consultada en el sitio web del Tribunal Supremo de los EE. UU. en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/166/290/case.html> [consultado el 29-5-2025].

⁴¹ 212 US 481. La sentencia puede ser consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/212/500/case.html> [consultado el 29-5-2025].

españoles ya que estos estuvieron en gran medida influidos por los del país galo. El ejemplo alemán nos va a servir como contrapunto al caso español, dado que el silencio español imitación del francés se entiende mejor a la luz del rechazo expreso alemán. Y por último, el ejemplo del *common law* nos resulta de utilidad para identificar un punto de referencia útil para comparar con la evolución que experimentará el ordenamiento jurídico español del siglo XIX y también del XX e incluso del XXI, partiendo en un momento determinado de una irresponsabilidad corporativa y evolucionando por la realidad social hacia una decidida posición favorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

III. LOS CÓDIGOS PENALES DE 1822 Y 1848

El regreso al absolutismo que supuso el comienzo del reinado de Fernando VII («vivan las cadenas») impidió el desarrollo legal de la Constitución de 1812 y, entre otros, cortó la rápida promulgación de un código penal, idea que había sido planteada muy tempranamente en España, concretamente en el año 1787 durante el reinado de Carlos III, en fecha exactamente idéntica a la promulgación del considerado como primer código penal, el de José II de Austria⁴². Este «retraso legislativo» tuvo como consecuencia el que en las fechas inmediatamente anteriores a la promulgación del código de 1822 siguieran en vigor las normas contenidas en la Novísima Recopilación, con las Partidas, el Fuero Real, y el Fuero Juzgo como derecho de aplicación supletoria⁴³.

Con la llegada del trienio liberal (1820-1823), se nombró una comisión para la redacción del primer código penal (1822⁴⁴), al que le sucedería el de 1848, que sería a su vez reformado en 1870⁴⁵.

En este epígrafe vamos a estudiar los dos primeros códigos del siglo XIX español, presentando en primer lugar los textos que son de interés para analizar el objeto del artículo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y es preciso adelantar que nos vamos a encontrar una situación que *a priori*

⁴² Esta clasificación cronológica, aunque suele ser la más utilizada, responde en cierta medida a criterios formalistas. Una norma penal anterior, también austriaca, es la *Constitutio Criminalis Theresiana*, de 1768, que sin embargo no colma los criterios que utilizamos para la tradicional idea de código. Como buen resumen de la clasificación habitual puede leerse a QUINTERO OLIVARES, «De las Cortes de Cádiz al CP de 1822», en CALLEJO HERNANZ & MARTÍNEZ PATÓN, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.

⁴³ TORRES AGUILAR, *Génesis Parlamentaria del Código Penal de 1822*, editorial Sicania Università degli Studi di Messina, 2008, pp. 13 y 40.

⁴⁴ Orden de 29 de junio de 1822: «Publicada hoy en las Cortes la ley del Código penal decretada con fecha de 8 del corriente, y sancionada por el rey con la del 27, damos a V. E. el aviso prevenido en el artículo 154 de la Constitución, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga a bien mandar que se proceda inmediatamente a su solemne promulgación».

⁴⁵ Sobre los antecedentes de estos tres códigos puede leerse a TORRES AGUILAR, «Antecedentes de la codificación penal en el siglo XIX previos al código penal de 1822» en CALLEJO HERNANZ & MARTÍNEZ PATÓN, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.

es idéntica a la francesa: el legislador español no se pronunció ni positiva ni negativamente sobre la cuestión, nos encontraremos una vez más frente al silencio legal.

Los artículos relevantes del Código Penal de 1822 son los siguientes ⁴⁶:

Artículo 1. Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario.

Artículo 10. Todo español o extranjero (sic) que dentro del territorio de las Españas cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las escepciones (sic) estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias.

Artículo 12. Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.

Artículo 13. Son autores del delito o culpa: primero: los que libre y voluntariamente cometen la acción criminal o culpable; segundo: los que hacen a otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole el uso de su razón, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee a sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Artículo 27. Además de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que están obligadas a responder de las acciones de otros serán responsables, cuando estos delincan o cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que están obligados a responder de las acciones de otros son los siguientes:

[...] Quinto. Los amos y los gefes (sic) de cualquiera establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes u operarios, con motivo o por resultas de servicio trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo o gefe (sic) pueda repetir después contra ellos si se hubieren escedido (sic) de sus órdenes.

[...] Octavo. Los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán también, mancomunadamente con el huésped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, o dejen de dar a la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les estén ordenados por las leyes o reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

⁴⁶ *Decreto LVI*. Tomamos el texto de la Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes, tomo IX, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, pp. 211-381. De los reproducidos, el artículo 1 se encuentra ubicado en el Título preliminar, capítulo I, «De los delitos y las culpas»; el resto en el Título preliminar, capítulo II, «De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros».

En el Código Penal de 1848 debemos destacar los siguientes artículos⁴⁷:

Artículo 1. Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender.

Artículo 11. Son responsables criminalmente de los delitos: 1.º los autores, 2.º los cómplices, 3.º los encubridores.

Artículo 12. Se consideran autores: 1.º los que inmediatamente toman parte de la ejecución del hecho; 2.º los que fuerzan a otros a ejecutarlo; 3.º los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 18. La responsabilidad subsidiaria [civil] que se establece en el artículo anterior, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de su obligación o servicio

III.1 LA ECLÉCTICA INTERPRETACIÓN DEL SILENCIO

La simple lectura de los textos reproducidos nos permite constatar cómo los códigos penales de 1822 y 1848 tienen la misma estructura que los franceses en relación con su silencio respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y debemos decir que esta situación no es en absoluto sorprendente, pues es precisamente el modelo francés y no otro diferente el que está en la base fundamental de las normas españolas, como de forma tan elocuente como sencilla enunció hace un siglo Quintiliano Saldaña: «Nuestro derecho civil es romano; el derecho penal de nuestra era, elaborado en Italia, es de origen francés»⁴⁸.

Si proyectamos a la lectura de esos textos el principio de legalidad penal que proclama nuestra vigente Constitución de 1878 en su artículo 25, poco margen de maniobra tiene la exégesis: si las personas jurídicas no aparecen como sujeto penal, resulta evidente que no pueden ser sujeto penal. Y habría que añadir algo también relevante: ni siquiera aparecen como sujeto de responsabilidad civil subsidiaria, por lo que parece clara la voluntad del legislador de que las sociedades queden al margen del derecho penal, cualquiera que sea su forma. En efecto, el artículo 26 del CP 1822 se refiere a los «amos y gefes de cualquier establecimiento», pero no el «establecimiento» mismo; y el artículo 18 del CP 1848 habla de los «amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria» pero no la industria misma.

⁴⁷ *Código penal de España*. Utilizamos la edición oficial, publicada en la Imprenta Nacional, Madrid, en 1848. Los artículos que se reproducen permanecieron inalterados en la versión reformada de 1850. Todos los artículos reproducidos se encuentran ubicados en el Libro I, «Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas», Título I, «De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan», capítulo I, «De los delitos y faltas».

⁴⁸ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 8.

Esta interpretación sencilla, como sencilla ha de ser toda interpretación de una norma penal en vigor, no es sin embargo necesariamente acertada. Dado que nos hallamos ante una primera aproximación al tema de estudio no pretendemos hacer afirmaciones tajantes, y por ello no queremos desecharla radicalmente. Ahora bien, no podemos negar que, en nuestra opinión, resulta imprescindible introducir otros elementos en la discusión que acaso oscurezcan la sencillez pero que probablemente permitan entender mejor la compleja realidad a la que nos enfrentamos.

En primer lugar, entendemos que no resulta impertinente hacer una interpretación conjunta del silencio español con los casos francés y alemán, y siempre partiendo del momento histórico español inmediatamente anterior a la promulgación de estos códigos. Como hemos señalado al principio de este artículo, hasta el siglo XVIII ni las normas, ni la doctrina ni la jurisprudencia negaron a las sociedades la capacidad de ser sujeto jurídico-penal. Ni en España, ni en Francia, ni en Alemania ni en Inglaterra.

Por ello, *a priori* no puede descartarse la interpretación del silencio en el sentido contrario al obligado por el actual principio de legalidad: si se pretende introducir una modificación sobre una realidad jurídica que ha sido de interpretación estable durante siglos se hace imprescindible que esa modificación quede expresa, pues difícilmente el silencio puede entenderse de otra forma diferente a la del respaldo de la norma o costumbre anterior. Y en este sentido, procede recordar con Torres Aguilar que la pretensión del legislador de 1822 nunca fue introducir un cambio revolucionario en el ordenamiento jurídico-penal, sino simplemente corregir todo aquello que fuera necesario, manteniendo aquello que fuera digno de conservarse⁴⁹.

Resulta igualmente lógico que ante el silencio del legislador francés la Corte de Casación entendiera no derogado el título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670 y en consecuencia mantuviera en vigor la responsabilidad penal de las personas jurídicas a pesar del silencio del legislador revolucionario y napoleónico.

Partiendo de este contexto, estamos necesariamente obligados a admitir que, si limitamos nuestro análisis al texto legal de nuestros códigos de 1822 y 1848, la interpretación de su silencio está lejos de resultar evidente, y debe resultarle cuando menos dudoso al historiador del derecho del siglo XXI. Por ello, y a la espera de desarrollar una investigación específica sobre la jurisprudencia de estos decenios, la doctrina del siglo XIX puede arrojar algo de luz a la cuestión.

Tras una búsqueda exhaustiva de textos realizada en las bases de datos y corpus documental al uso, tan solo hemos conseguido localizar una referencia doctrinal del siglo XIX español en que se mencione la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, tanto la claridad del texto como la relevancia de su autor nos permiten en este primer acercamiento, analizar el silencio codicial desde una perspectiva más amplia.

El texto doctrinal que hemos localizado es un comentario al código penal de 1848 realizado por Alejandro Groizard, doctor en derecho, y ministro de Gracia y Justicia en dos periodos (1872 y 1897-1899). Sobre su figura volveré-

⁴⁹ TORRES AGUILAR, *Génesis Parlamentaria*, 2008, p. 9.

mos en el epígrafe siguiente. El texto, publicado en 1865 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* bajo el título de «Ensayo de un comentario al Código Penal», incorpora un comentario al artículo primero del código de 1848, que como ya hemos señalado solo hace mención literal a sujetos individuales⁵⁰.

Parte Groizard en el comentario «de que la acción o la omisión ha de ser voluntaria, surge naturalmente la consecuencia de que solo el hombre es susceptible de dar vida al delito». Explica que ni los animales ni las cosas pueden delinquir, y continúa sosteniendo que las corporaciones tampoco pueden delinquir porque carecen de voluntad ya que son «creaciones artificiales del legislador». Lo explica en una sola frase:

«En el derecho penal todo es individual. Una acción o una omisión nuestra, producto de nuestra voluntad, de nuestra libertad y de nuestra inteligencia, he aquí lo que es necesario para que el delito se declare y una pena pueda imponérsenos. Contra esta doctrina ya no puede prevalecer ninguna ley, porque sería inicua, y las leyes inicuas no viven en los pueblos desde el momento en que la libertad, la filosofía y la ciencia brillan sobre su horizonte».

Y añade:

«Limitar la responsabilidad criminal al individuo, ha sido un triunfo de la civilización sobre la barbarie [ya que evita] las deplorables consecuencias del absurdo principio que hace responsables criminalmente a las personas jurídicas».

A pesar de tal contundencia en el planteamiento teórico, Groizard se ve obligado no obstante a reconocer lo siguiente:

«Digámoslo una vez más. Fulminar penas en globo contra un pueblo, contra un Ayuntamiento, contra una corporación, contra una reunión de personas cualquiera, herir del mismo modo a todos los individuos que la constituyen, así a los inocentes como a los culpables, es siempre injusto y puede llegar a ser bárbaro. Se ha hecho algunas veces en los tiempos modernos y quizás se vuelva a hacer; mas contra tales hechos han protestado siempre y protestarán de nuevo todas las conciencias rectas, todas las inteligencias esclarecidas».

Poco margen a la interpretación deja el párrafo de Groizard: «se ha hecho algunas veces en los tiempos modernos y quizá se vuelva a hacer». Es decir, bajo la vigencia del Código Penal de 1848, y a pesar de que nada se dice expresamente sobre ellas, la práctica judicial las admitió como sujetos penales hasta el punto de condenarlas⁵¹.

⁵⁰ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, «Ensayo de un comentario al Código Penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (tomo XXVI), 1865, pp. 5-51. A la responsabilidad penal corporativa le dedica las pp. 33-40. El texto es reproducido posteriormente por el propio GROIZARD en su magna obra *El código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, 1870, pp. 43-48.

⁵¹ Aunque Groizard no especifica cuál es el periodo temporal al que se refiere con los «tiempos modernos», entendemos que son en cualquier caso posteriores a la Guerra de la Independencia pues difícilmente atribuiría Groizard el adjetivo de «moderno» a momentos anteriores a esta, sobre todo porque utiliza el tiempo verbal del pretérito perfecto compuesto, que supone una cercanía del hablante con aquello que está narrando: no dice «se hizo en tiempos lejanos», sino «se ha hecho en tiempos modernos».

Y aunque volveremos posteriormente sobre ello, es preciso adelantar que veinte años más tarde se expresó en términos parecidos uno de sus sucesores al frente del ministerio de Gracia y Justicia, Francisco Silvela, quien en la exposición de motivos de su proyecto de código penal (1884) afirmaba lo siguiente⁵²:

«Resuélvese en el proyecto una cuestión que ha preocupado con justicia a los tribunales, y que ha sido materia de empeñados debates [...] y que debe elevarse a otra altura para ser juzgada sin apasionamientos de partido ni estímulos de vana popularidad: tal es la de si la responsabilidad criminal se limita a la personalidad en su concepto individual, o alcanza también a las corporaciones o personalidades jurídicas y colectivas».

En consecuencia, y a la vista de estos textos, creemos estar en disposición de afirmar que las dudas que el silencio codicial provocan en el historiador del derecho del siglo XXI también las provocaba en el jurista del siglo XIX. Por lo tanto, entendemos que no se trata tanto de decidir cuál era la correcta interpretación de ese silencio, la positiva o la negativa, sino de constatar que las dos eran posibles y que precisamente por ello se generaban esos «empeñados debates» en la medida en que era un tema que «ha preocupado con justicia a los tribunales».

IV. LOS CAMBIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1869

Tras los acontecimientos en virtud de los cuales se derrocó a la reina Isabel II, conocidos como la Revolución Gloriosa, el gobierno provisional del general Serrano convocó elecciones a Cortes constituyentes en enero de 1869. Cinco meses más tarde, el 6 de junio de 1869, se proclamó la nueva Constitución española⁵³.

Esta norma, de vigencia muy breve, fue no obstante la que habilitó para los profundos cambios que tuvieron lugar en la administración de justicia en los años inmediatamente posteriores, y que con acierto han sido considerados como la «primera revolución de la justicia española»⁵⁴. Baste con citar algunas de las normas proclamadas en 1870 para dar contenido a este sintagma: la Ley provisional sobre organización del Poder judicial (15 de septiembre), Ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casación en

⁵² *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1884* («Delitos cometidos por medio de asociaciones, empresas o personalidades colectivas. Disposiciones especiales sobre los delitos cometidos por medio de la prensa periódica»). El Proyecto Silvela fue presentado al Congreso de los Diputados el 29 de diciembre de 1884 [*Diario de las Sesiones de Cortes*, Congreso de los Diputados, Ap. 1 al Núm. 54].

⁵³ Como primera aproximación al texto procede la consulta de PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Iustel, 2010. En lo relativo a la administración de justicia, es fundamental el artículo de MENDIZÁBAL ALLENDE, «Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002.

⁵⁴ NIETO, A., en *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, 2010, pp. 164 y ss; *apud* RODRÍGUEZ RAMOS, «En 1870, la primera revolución de la justicia española; urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, 11 de febrero de 2020.

los juicios criminales (18 de junio), Ley provisional estableciendo normas para el ejercicio de la gracia de indulto (18 de junio), Código penal reformado, mandado publicar provisionalmente (17 de junio), Ley de orden público (24 de abril), Ley provisional del matrimonio civil y Ley provisional de registro civil (ambas de 20 de junio).

Como vamos a ver a continuación, esta revolución legislativa no fue ajena a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien nuevamente podemos identificar una evolución que lejos de ser lineal, muestra abiertamente dos tendencias en conflicto: la de los partidarios y la de los contrarios.

IV.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1869

Por lo que al tema que nos ocupa se refiere, lo relevante del texto constitucional es el artículo 19, inserto en el título primero, «De los españoles y sus derechos», y que literalmente dice lo siguiente:

Artículo 19. A toda asociación cuyos miembros delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca sometiendo incontinenti a los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Se trata de una limitación o modulación del derecho de asociación, previamente recogido en el artículo 17⁵⁵, y que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 18 que recuerda que el derecho de reunión está sujeto a las disposiciones generales de policía y que el derecho de reunión no podrá ejercerse de noche⁵⁶.

Esta limitación del artículo 19 se plantea en tres niveles diferentes: la atribución al poder ejecutivo de decretar la suspensión de una asociación; la atribución al poder judicial de decretar la pena de disolución de una asociación; y la posibilidad atribuida al poder legislativo de decretar la disolución por medio de una ley. En consecuencia, y por lo que nos resulta aquí relevante, la Constitución atribuye expresamente al juez penal la posibilidad de aplicar la pena (este es el sustantivo que utiliza el constituyente) de disolución a una persona jurídica. Es decir, la responsabilidad penal de las personas jurídicas queda por primera vez sancionada constitucionalmente.

En cuanto al primer párrafo, que es el aquí relevante, creemos que debe entenderse como un mandato al legislador para el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los términos que aquel consi-

⁵⁵ Artículo 17: «Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública. Y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades».

⁵⁶ Artículo 18: «Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día».

dere. Pues en efecto, y por ejemplo, resultaría contradictorio con el inmediatamente proclamado derecho de asociación el que solo fuera posible decretar la pena de disolución y no cualesquiera otras de inferior lesividad⁵⁷.

Lo que entendemos que no presenta duda posible es que es al juez penal al que corresponde la disolución de las asociaciones, conforme al artículo 19 CE 1869. La atribución no es literal, pero el uso del sustantivo «pena» (y no «sanción» o cualquier otro equivalente) resulta de interpretación inequívoca⁵⁸.

IV.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1870⁵⁹

El conocido como «código de verano» fue obra principal de la Comisión Legislativa nombrada el 2 de octubre de 1869, cuya sección penal estaba presidida por Nicolás María Rivero, que además de tal cargo ejercía simultáneamente los de alcalde de Madrid, presidente de las Cortes y ministro de la Gobernación⁶⁰. Esto provocó, como se ha afirmado desde Luis Silvela, que uno de los principales responsables de la comisión fuera el previamente citado Alejandro Groizard⁶¹.

⁵⁷ SOUTO PAZ, «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002. Este autor señala una cierta imprecisión en la redacción, ya que no determina los procedimientos a través de los cuales el poder ejecutivo puede disolver una sociedad, ni siquiera a qué autoridad del Estado le corresponde (p. 46). Algo parecido podríamos añadir nosotros respecto del poder judicial.

⁵⁸ Nuestra interpretación está en la misma línea de la ofrecida por Francisco Silvela, quien en su proyecto de Código Penal presentado en 1884 introduce entre comillas el primer párrafo del artículo 19, como citando literalmente, pero en realidad introduce palabras que no están en el original: «disolución por los tribunales de las asociaciones cuyos individuos delincan por los medios que ellas les proporcionen».

⁵⁹ El código de 1870, «mandado publicar provisionalmente», no es propiamente un nuevo código sino una profunda reforma del anterior de 1848, como igualmente lo serían los publicados en 1928, 1932, 1944 o 1973. Concretamente, el de 1870 estuvo vigente hasta 1944, si bien no tuvo vigencia desde la promulgación de la edición de 1928 hasta el advenimiento de la Segunda República, que lo derogó el 15 de abril de 1931, reinstaurando la vigencia del de 1870. La Ley de 27 de octubre de 1932 por la que se promulgó el código penal republicano fue en realidad una reforma de este de 1870 («Ley de 27 de octubre de 1932 promulgando el código penal de 1870 reformado con arreglo a la ley de bases de 8 de septiembre de 1932»). El preámbulo del código de 1944, que se presenta con la forma de «texto refundido», señala que «no es una reforma total, ni una obra nueva, sino solo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo cuerpo de leyes penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del código promulgado en 19 de marzo de 1848». Solo el actualmente vigente de 1995 es un novedoso código penal.

⁶⁰ *Gazeta de Madrid*, 3 de octubre de 1869. Además de por Groizard y Rivero, la sección penal estaba formada por Santiago Diego Madrazo, Pedro Gómez de la Serna, Laureano Figueroa, Pedro González Gutiérrez, José Fernández de la Hoz, Cristino Martos y Eugenio Montero Ríos. *Apud* COBO DEL ROSAL PÉREZ, «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, p. 957.

⁶¹ SILVELA, *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo II, 2.ª ed. 1903, p. 254; *apud* ANTÓN ONECA, «El código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 23, 1870, p. 235.

Según señala Gabriela Cobo del Rosal, no se han conservado actas de la comisión que nos permitan identificar cuáles fueron las aportaciones de cada uno de los miembros, pero la propia autora señala como autor principal al ministro Montero Ríos con el auxilio de los otros miembros de la comisión, «muy particularmente por Groizard»⁶².

Antes de la presentación literal de los textos del Código de 1870 es preciso adelantar que no vamos a hallar la lógica y esperada traslación del mandato constitucional (art. 19 CE 1869) al texto legal. Pero aún más, el código introduce una novedad respecto de los anteriores que siendo mínima en su literalidad, puede sin embargo esconder un profundo cambio de paradigma en el sentido estrictamente contrario al señalado mandato constitucional.

Para empezar el análisis, reproducimos literalmente los siguientes artículos⁶³:

Artículo 1. Son delitos o faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley. Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Artículo 11. Son responsables criminalmente de los delitos: 1.º los autores; 2.º los cómplices; 3.º los encubridores. Son responsables criminalmente de las faltas: 1.º los autores; 2.º los cómplices.

Artículo 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Artículo 13. Se consideran autores: 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2.º los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo; 3.º los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito o estampa publicados. Si estos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos, los impresores. Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los direc-

⁶² COBO DEL ROSAL PÉREZ, *ibid.*, p. 958. Con cita a ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886.

⁶³ *Código Penal reformado mandado publicar provisionalmente en virtud de autorización concedida al gobierno por la ley de 17 de junio de 1870*. Utilizamos la edición oficial, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870. El artículo 1 se ubica en el Libro I («Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas»), Título I («De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan»), capítulo I («De los delitos y faltas»); los arts. 11 a 14 en el Título II («De las personas responsables de los delitos y faltas»), capítulo I («De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas»); y los arts. 20-21 en el mismo título, capítulo II («De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas»).

tores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Artículo 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía [...].

Artículo 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Como puede verse, en primer lugar es preciso señalar que nos encontramos nuevamente con un catálogo de artículos que guarda silencio sobre las corporaciones. Pero la gran novedad que adelantábamos radica en la aparición expresa por primera vez de personas jurídicas como responsables subsidiarios («empresas») en los arts. 20 y 21 del Código Penal de 1870.

Dos son las posibles interpretaciones de esta novedosa adición. La primera de ellas entendemos que es la más acertada si partimos de entender que las corporaciones no tenían papel ninguno en los códigos anteriores. Así, la voluntad del legislador es sencilla y transparente: consiste simplemente en reconocer a las corporaciones una novedosa responsabilidad civil subsidiaria manteniendo el silencio que constituye negación sobre su capacidad de ser responsables civiles directos y consecuentemente de ser sujetos penales.

Así las cosas, nos encontraríamos con una realidad histórica lineal de apariencia sencilla: en los primeros códigos las personas jurídicas no tienen papel en absoluto, en 1870 aparecieron por primera vez como responsables civiles subsidiarios y finalmente en 2010 se les reconoció como sujetos penales⁶⁴.

Las cosas son sin embargo muy diferentes si partimos, con Groizard y Silvela, de que el silencio de los códigos anteriores podía interpretarse en sentido positivo. En este caso lo relevante no es la letra del texto, como planteamos en la interpretación anterior, sino que lo que ha de ser objeto de interpretación es el no-texto. La cuestión merece una explicación detallada.

En los códigos anteriores, que nada afirman sobre la responsabilidad penal o civil subsidiaria de las corporaciones, hemos podido plantear la hipótesis de que tal silencio pudiera ser interpretado en sentido positivo a imagen del conocido modelo francés. Ahora bien, esta interpretación deja de ser válida si nos encontramos con un código que afirma que las empresas tienen responsabilidad civil subsidiaria, pues tal afirmación equivale a negarles la capacidad de responsabilidad civil directa; y con ello, va de suyo, su capacidad penal.

En nuestra opinión, esta segunda interpretación es la correcta. Sobre todo, y creemos que esa es la clave, partiendo del papel fundamental que en la reforma

⁶⁴ Recordemos la relevancia de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que reconoció a las corporaciones como responsables penales solidarios en las penas de multa con el autor del hecho. Esta regulación, derogada por la LO 5/2010, se afirmó por el propio legislador en la exposición de motivos como reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

del código tuvo Alejandro Groizard, tan enemigo como hemos leído de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como señalábamos anteriormente, no tenemos prueba documental de que fuera él quien introdujera la enmienda, pero su declarada enemiga contra esa institución halló en esta comisión su oportunidad para que el ordenamiento jurídico español tomara partido por la irresponsabilidad de las personas jurídicas.

Y como la Constitución mandataba exactamente la solución contraria, planteamos aquí la hipótesis de que Groizard hallara en esta enmienda sutil la forma de introducir el germen de lo que pretendía. Una proclamación expresa de la irresponsabilidad corporativa habría sido con toda probabilidad rechazada en el seno de la comisión, por abiertamente incompatible con el texto constitucional, pero una supuesta aclaración como la introducida resultaba más sencilla de ser aceptada⁶⁵.

Como se ha señalado previamente, la atribución de competencia al Tribunal Supremo en el orden jurídico penal data exactamente del día siguiente a la promulgación del Código Penal. Y precisamente por ello ya podemos buscar en la colección jurisprudencial del Alto Tribunal la interpretación auténtica de cuanto antecede⁶⁶. Por ello, a continuación vamos a estudiar las escasas sentencias localizadas que pueden aclarar la cuestión, al menos en alguna medida. Y es preciso adelantarle: todo hace indicar que los magistrados del Supremo no identificaron la «maniobra» legislativa de Groizard, y parece que siguieron atribuyendo responsabilidad penal a las personas jurídicas interpretando el silencio sobre su posible autoría en el sentido tradicional.

IV.3 LA PRIMERA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (1870-1875)

En el primer quinquenio de casación penal hemos localizado tres sentencias que entendemos deben ser consideradas para el estudio, y las presentamos por orden cronológico⁶⁷.

⁶⁵ Esta interpretación que planteamos tiene muy presente las palabras de Juan Alberto Belloch cuando explica cómo la comisión por él presidida optó por introducir en el Código Penal de 1995 el término de «consecuencias accesorias» en el artículo 129 CP para las personas jurídicas: resultaba suficientemente ambiguo como para que nadie planteara oposición. *Vid.* MARTÍNEZ PATÓN, *Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2021, pp. 34-36.

⁶⁶ Las sentencias que a continuación se van a presentar son resultado de una búsqueda realizada directamente en los volúmenes correspondientes de *La jurisprudencia criminal*, editada por Reus desde 1871.

⁶⁷ Junto con estas sentencias, en el decenio siguiente aparecen otras dictadas por el propio Tribunal Supremo en que las sociedades no constan como responsables penales, ora porque tal fuera la posición del Tribunal, ora porque las partes acusadoras hubieran optado por acusar solo a las personas físicas. Son al menos las siguientes: 17-2-1871 (STS 158/1871, responsabilidad civil subsidiaria de una empresa); 22-1-1883 (STS 38/1883; responsabilidad civil subsidiaria de una empresa en un delito de estafa); 3-3-1884 (STS 192/1884; delito de insolvencia punible de una sociedad por la que se acusa a sus socios); 3-4-1884 (STS 296/1884; responsabilidad civil subsidiaria de una empresa en un delito de estafa); 26-3-1886 (STS 527/1886; en un juicio civil contra una mercantil se deduce testimonio por la responsabilidad penal de uno de sus socios).

La primera identificada es la STS 40/1870, de 5 de diciembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Emilio Fernández Cid). El caso que se estudia es una denuncia presentada por el duque de Osuna contra las mercantiles Bulter Hermanos y Sociedad de Crédito Comercial. La Audiencia Provincial de Sevilla había sobreseído el caso por hallarse la compañía en proceso de quiebra y ser necesario, previa la sustanciación penal, conocer el carácter de la quiebra. El Tribunal Supremo inadmite el recurso, pero no porque la sociedad no pueda ser sujeto penal. De la sentencia procede reproducir los siguientes extractos:

«Resultando que la Audiencia de Sevilla estimó que los hechos denunciados referentes a simulación de ventas o enajenaciones fraudulentas atribuidas a Bulter Hermanos son concernientes a la conducta mercantil de los mismos, y propios de la sección 5.^a en las actuaciones de la quiebra, en la cual se ha de calificar: y que pendiente esta calificación, sería ilegal y expuesto a producir dos juicios contradictorios el que se siguieran estas actuaciones criminales por los mismos hechos que en dicha pieza de calificación se discuten.

[...] Considerando que la dictada por la Audiencia de Sevilla, que acuerda suspender la admisión de las querellas, se funda, no en que no sea delito el hecho denunciado, sino en que por las razones que expresa no es la sazón oportuna para perseguirlo; circunstancia que priva a su fallo, cualquiera que sea su justicia intrínseca, del carácter definitivo que la ley exige tan terminantemente para que proceda el remedio extraordinario de la casación».

El primero de los casos que recordaron estos autores (STS 265/1873, de 13 de mayo, Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Miguel Ruiz Zorrilla) se trata de un recurso de casación contra una sentencia de sobreseimiento dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en un caso de estafa en la que aparece como sujeto de imputación delictiva la mercantil Navegación e Industria. Entre los argumentos utilizados para el sobreseimiento no estuvo en ningún caso el hecho de que no pudiera haber cometido delito por su condición de ente corporativo y no humano, como tampoco lo consideró así el Tribunal Supremo, quien casó la sentencia y ordenó que se continuara con la instrucción contra la mercantil. Conviene destacar este extracto de la sentencia:

«Considerando que si los hechos de que acusa Zanné a la Compañía Navegación e Industria se probasen, sobre haber repartido beneficios imaginarios a los accionistas en perjuicio de los acreedores simulando operaciones, se habría cometido un delito de estafa penado en el Código; y al sobreseer la Sala sentenciadora sin ulterior progreso de la querella, bajo el concepto de que para proceder criminalmente contra un comerciante por defraudaciones cometidas en la gestión mercantil es necesario que recaiga previamente la calificación de quiebra culpable, ha cometido error de derecho; porque si el quebrado por insolvencia fraudulenta o culpable es castigado, lo puede ser también el comerciante que haya cometido cualquiera otra defraudación, aunque no se produjera la quiebra ni sea preciso declararla antes de proceder, como equivocadamente ha entendido la Sala».

En último lugar debemos destacar la STS 379/1873, de 7 de octubre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Manuel Almonací y Mora), en que se resuelve

un caso en el que el acusador particular recurre en casación la absolución de un individuo y una empresa por falta de tipicidad en los hechos denunciados, un delito de injurias. Como en los casos anteriores, en ningún momento refiere que las empresas no puedan delinquir como argumento para sustentar la absolución de la mercantil. Se expresa en estos términos⁶⁸:

«Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia; y habiendo en su virtud pasado aquella a la Audiencia, la referida Sala pronunció la suya, fallando que por no constituir dicha carta impresa el delito de injurias graves directas y manifiestas a la Sociedad querellante, absolvía libremente al procesado D... y a la Compañía..., de que es Director, con imposición de todas las costas procesales al acusador particular D... y a la Sociedad..., de que es Gerente.

Considerando que no resulta fuera autor de los mismos, ni se ha reconocido como tal el Gerente de la..., que supuestos estos antecedentes, la mencionada carta impresa no contiene injuria manifiesta directa contra sujeto determinado; y que la Sala sentenciadora, al declararlo así y absolver libremente a D... y a la Sociedad..., no ha infringido el mencionado artículo 471 del Código penal».

Las tres referencias que presentamos no resultan totalmente novedosas. La segunda de ellas fue identificada y comentada por Ángel Ossorio y Gallardo (1935), y posteriormente Juan del Rosal Fernández (1958) añadió la última de ellas a la nómina iniciada por Ossorio. Creemos que la primera que hemos localizado nosotros también merece ser introducida en este análisis, pues presenta rasgos que identificamos como comparables.

A la vista de los textos que hemos destacado entendemos que la interpretación más razonable de todos ellos es que los magistrados del Tribunal Supremo tenían viva su interpretación tradicional de que las personas jurídicas pueden ser sujeto penal. Difícilmente pueden interpretarse de otro modo estos textos, y desde luego esta fue la interpretación que le dieron tanto Ángel Ossorio como Juan del Rosal. No obstante, estos autores, que desconocían el contexto histórico e internacional que hemos presentado nosotros, mostraban en sus comentarios su sorpresa («curiosa sentencia», dirá Ossorio⁶⁹) y hasta incredulidad ante lo que tenían ante sí y no parecía coherente con la historia recepta («parece como si se inscribiera en el área de la responsabilidad penal a las personas morales», dirá Del Rosal⁷⁰).

⁶⁸ Los datos personales no aparecen en la colección legislativa ni en la sentencia de CENDOJ, y el expediente original se destruyó en el incendio que sufrió el Tribunal Supremo en 1905.

⁶⁹ DEL ROSAL FERNÁNDEZ, *Derecho penal español (parte general): apuntes*, 1958, p. 43: «Existen algunos antiguos fallos (sentencias de 13 de mayo y 7 de octubre de 1873) en los cuales parece como si se inscribiera en el área de la responsabilidad penal a las personas morales».

⁷⁰ OSSORIO Y GALLARDO, «La responsabilidad criminal de las personas colectivas», *Butlletí de la cambra mercantil*, 1935, p. 272: «En los anales de nuestra jurisprudencia penal hay una curiosa sentencia —de 13 de mayo de 1873— que nos puede dar idea de la necesidad que ahora trata de cubrir el Código cubano. Una Compañía domiciliada en Barcelona con el título de “Navegación e Industria” tomó el acuerdo de disminuir el capital social desde quince millones a seis, repartiéndose el resto los accionistas en concepto de beneficios, aunque tenía deudas sin saldar. Un acree-

Por nuestra parte, no podemos compartir el escepticismo de estos autores, pues estas resoluciones son plenamente coherentes con la interpretación que hemos presentado de los códigos de 1822 y 1848, y con el artículo 19 del texto constitucional. No es coherente sin embargo con la reforma del código de 1870, suponiendo que la comisión liderada por Groizard pretendiera realmente aquello que creemos que pretendía: suprimir la responsabilidad penal corporativa por la vía de reconocerle expresamente solo responsabilidad civil subsidiaria. Si esta fue realmente su voluntad, su plasmación fue tan sutil que pasó inadvertida a las primeras resoluciones del Tribunal Supremo.

V. LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y LAS PRIMERAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

V.1 EL REAL DECRETO DE IMPRENTA DE 1875

Los difíciles silencios y sus controvertidas interpretaciones concluyen definitivamente con la promulgación del Real Decreto de 31 de diciembre de 1875, «Dictando reglas para reprimir los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, y creando los tribunales especiales para la aplicación de las penas en que aquellos puedan incurrir⁷¹». Este decreto aprueba un proceso penal especial que se sustancia ante los Tribunales de Imprenta creados al efecto y cuyas sentencias aceptan recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por lo que hasta el Alto Tribunal llegaron sentencias dictadas bajo este decreto⁷².

Por primera vez en el siglo XIX, y al margen del mandato constitucional de 1869, el legislador toma una posición expresa y decidida a favor de la responsabilidad penal corporativa, si bien lo hace en lo que en términos actuales podríamos llamar ley penal especial⁷³.

Se expresa así la exposición de motivos, en lo que resulta un encendido alegato a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

«Nuestras leyes o decretos del periodo constitucional fluctuaron entre las penas corporales y las pecuniarias, habiendo ofrecido aquellas el triste cuadro

dor se querelló contra la sociedad, no contra ninguno de sus miembros. La Audiencia sobreseyó la causa, y el Tribunal Supremo, casando esa resolución, ordenó seguir el proceso adelante».

⁷¹ *Colección legislativa de España*, tomo CXVI, pp. 999 y ss.

⁷² RD 31-12-1875, Artículo 5.º: «Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto por tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas». Art 17.º: «Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, o por infracción de este decreto en la aplicación de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico»

⁷³ En opinión de Silvela, expresada en la exposición de motivos de su proyecto de código penal (1884), esta ley era desarrollo del citado artículo 19 de la Constitución de 1869.

de los editores responsables, hombres desgraciados, que por precio vivían (nuevo género de esclavitud) bajo el peso de una serie interminable de condenas, por delitos que no habían cometido ni podido cometer y éstas el poco edificante ejemplo de una guerra entablada entre el dinero al servicio de las empresas periodísticas privilegiadas y el Gobierno de la Nación, bastardeándose la opinión pública, no recayendo tampoco las penas sobre los autores de los escritos condenados, y burlándose al fin la ley con la fácil devolución de las multas. ¿No es más justo que la represión de las extralimitaciones cometidas por una entidad anónima, como lo es el periódico, recaigan sobre esta misma entidad afectándole por medio de la suspensión o destruyéndole, si a tanto diere motivo con la reincidencia en los delitos más graves por la supresión después de dos o tres suspensiones?».

Y como consecuencia se expresa así el Decreto en su artículo 1:

Artículo 1. Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos.

Sostiene pues el legislador, y lo hace con una llamativa contundencia, que las empresas utilizan a los individuos a los que tienen como empleados para protegerse de una responsabilidad penal que por naturaleza les es propia, pues el delito se lleva a cabo a través del periódico, y este es propiedad de la empresa y no de ninguno de sus empleados⁷⁴.

La contundencia, conviene señalarlo, puede resultar contraria a la interpretación que venimos planteando, pues no es necesario defender con contundencia una opinión que es extendida. Entendemos sin embargo que esta objeción puede ser salvada. En este momento de la investigación nuestra tesis no puede ser otra que el eclecticismo, si bien hemos creído demostrar que las dudas que tenemos sobre la cuestión son igualmente predicables de los protagonistas. Y si esto es así, resulta del todo procedente una declaración clara y solemne del legislador para afirmar una posición que no era unánimemente compartida, señalando precisamente los problemas derivados de asumir la irresponsabilidad penal corporativa.

Esta responsabilidad penal de los periódicos, en tanto que sociedades, fue mantenida por la posterior Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879⁷⁵, y finalmente derogada en 1881 por el Real Decreto de 14 de febrero de 1881 que «Alz[ó] a todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por sentencia firme»⁷⁶.

⁷⁴ A salvo, naturalmente, de que estos individuos cometan delitos diferentes a los que se recogen en este Real Decreto: Artículo 15.º: «Cuando el proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme a las leyes comunes».

⁷⁵ *Gazeta de Madrid*, de 8 de enero de 1879. Víd. Título IV, arts. 22-26.

⁷⁶ Real Decreto alzando a todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por sentencia firme (*Gazeta de Madrid*, 15 de febrero de 1881). Puede ser relevante el hecho de que Alonso Martínez había sido nombrado ministro de Gracia y Justicia

V.2 LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como hemos adelantado, el proceso de imprenta se sustanciaba ante los tribunales de imprenta, cuyas sentencias admitían recurso de casación ante el Tribunal Supremo. A continuación, presentamos el estudio sistemático de todas las sentencias condenatorias de las que conoció el Alto Tribunal, pues resultan ser las primeras resoluciones de nuestra historia en las que el Tribunal Supremo dictó condenas a sociedades mercantiles⁷⁷:

STS 404/1876, de 6 de septiembre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Alejandro Benito y Ávila). Se declara no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Fidel Serrano, director del periódico *La Mañana*, en nombre de este contra la sentencia dictada en 5 de agosto último por el Tribunal de Imprenta de esta Corte, en el proceso seguido en virtud de denuncia del Fiscal contra el artículo inserto en el núm. 91 de dicho periódico y por el que este fue condenado a la suspensión por término de 14 días y al pago de todas las costas, mandando que se inutilizase la edición del número denunciado, que fue secuestrada.

STS 405/1876, de 7 de septiembre (Sala tercera; ponente Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano). Se resuelve una cuestión de competencia entre el Tribunal de Imprenta de Barcelona y el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán por un delito del que se acusa al *Diario de Barcelona* por un artículo publicado el día 29 de enero de 1876. Se atribuye la competencia al Tribunal de Imprenta.

STS 456/1878, de 18 de noviembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo y Guardamino). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *La Imprenta* de Barcelona contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de aquella ciudad, en la que se condena al periódico a treinta días de suspensión.

STS 490/1878, de 6 de diciembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Nicanor Espoz, director de *El Eco de Navarra*, contra la sentencia del Tribunal de Imprenta de Pamplona que condena al periódico a siete días de suspensión.

STS 439/1879, de 17 de noviembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Manuel León Romero). Se trata de un caso idéntico al de la STS 265/1873, con el mismo denunciante, los mismos hechos y el mismo denunciado, la mercantil

el día 8 de febrero, solo una semana antes. Este RD no se aplicó en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, motivo por el que el Tribunal Supremo siguió conociendo sentencias condenatorias a las empresas editoras hasta 1885. Derogada la Ley de Imprenta en la España metropolitana aparecerán sentencias condenatorias a individuos por delitos de imprenta: STS 261/1883 (7 de junio), STS 294/1884 (2 de abril), STS 297/1884 y STS 298/1884 (ambas del 3 de abril), STS 352/1884 (21 de abril), STS 506/1884 (4 de junio), STS 341/1885 (30 de octubre), STS 379/1885 (16 de noviembre), STS 407/1885 (20 de noviembre), STS 205/1886 (3 de marzo), STS 521/1886 (30 de junio).

⁷⁷ Al igual que señalábamos al respecto de una resolución anterior, los expedientes judiciales relativos a estos procesos se quemaron en el incendio del Palacio de las Salesas de 1905, por lo que solo conocemos de ellos la sentencia.

Navegación e Industria. No se admitió a trámite la casación por motivos formales ajenos a la hipotética irresponsabilidad de la empresa.

STS 54/1880, de 14 de febrero (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *Los Debates* contra la sentencia pronunciada contra este por el Tribunal de Imprenta de Madrid por un artículo publicado el día 17 de diciembre de 1879, y por el que se condenó al periódico a la pena de 20 días de suspensión.

STS 102/1880, de 18 de marzo (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Emilio Bravo y Romero). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la absolución decretada por el Tribunal de Imprenta de Valencia contra el periódico *El Mercantil Valenciano*.

STS 337/1880, de 12 de octubre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la absolución dictada por el Tribunal de Imprenta de Navarra contra el periódico *El Bidasoa*.

STS 355/1882, de 21 de septiembre (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *El Rayo* contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de La Habana por la que se condenó al periódico a la pena de suspensión de 20 números y costas.

STS 652/1884, de 4 de septiembre (Sala en vacaciones; ponente Excmo. Sr. D. Luciano Boada y Valladolid). Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el director del periódico *El Clamor del País* contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de Puerto Rico por la que se condenó al periódico a la pena de suspensión de 20 números y costas. En Puerto Rico se aplica la Ley de Imprenta de 7 de enero de 1879.

STS 163/1885, de 3 de julio (Sala segunda; ponente Excmo. Sr. D. José DE Aldecoa y Villasante). Se declara no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de Puerto Rico en virtud de la cual se absuelve al periódico *El Pueblo*.

VI. EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1884

Tras los proyectos de código penal no aprobados de Saturnino Álvarez Bugallal (1880) y de Manuel Alonso Martínez (1882), el presentado por el ministro Francisco Silvela se anunció como «el más conocido y celebrado por sus méritos»⁷⁸. Sin embargo, unas complejas vicisitudes políticas impidieron

⁷⁸ Francisco Silvela era ministro de Gracia y Justicia, pero según la opinión unánime el verdadero redactor fue su hermano Luis Silvela, catedrático de derecho penal. Para la autoría y el significado de este proyecto resulta de imprescindible lectura el artículo de ANTÓN ONECA, «Los proyectos decimonónicos para la reforma del código penal español», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (tomo 25, núm. 2), 1972, pp. 249-288, que empieza su comentario de este proyecto con la frase que hemos destacado entre comillas.

su promulgación: el rey Alfonso XII falleció once meses después de la presentación del proyecto en las Cortes, lo que provocó una crisis de gobierno, el cese del presidente Antonio Cánovas del Castillo y su ministro de Francisco Silvela, que fueron sustituidos por Práxedes Mateo Sagasta en la presidencia y Manuel Alonso Martínez en el ministerio.

No obstante, este proyecto fue siempre tenido en consideración, como demuestra el hecho de que estuviera en la base del Código Penal del Protectorado Español en Marruecos, aprobado el 10 de junio de 1914⁷⁹. El protectorado español había empezado en febrero de 1913, y la necesidad urgente de regulación llevó a que el legislador utilizara como base el código penal que consideró mejor, y que curiosamente no fue el vigente en España (e de 1870) sino el nunca promulgado proyecto de 1884.

En efecto, parece opinión unánime entre quienes han escrito sobre este Código Penal del Marruecos español que este era técnicamente superior al vigente en el resto de España. Quintiliano Saldaña se refiere a él como «el mejor de los códigos penales que poseemos⁸⁰», y Javier Alvarado Planas sostiene que se daba la «paradoja de que, mientras que en España se aplicaba el Código Penal de 1870 [...] en el Protectorado regía un Código Penal técnica y jurídicamente superior⁸¹». Con alguna modificación, el Código Penal del Marruecos español estuvo vigente durante todo el protectorado español hasta 1958⁸².

Entre los puntos más relevantes contenidos en este proyecto estaba sin duda el que introducía por primera vez en un texto codicial la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que resultaba abiertamente novedoso en toda Europa⁸³.

Así se explica el ministro Silvela en la exposición de motivos⁸⁴:

«Pero pueden muy bien la asociación, corporación o persona jurídica ser lícitas por su fin y por los procedimientos consignados en el pacto para conseguirlo, y sin embargo utilizarse los medios sociales para delinquir, no aisladamente, este o el otro socio, sino arrastrando a la

⁷⁹ Código Penal, anexo núm. 1 al *Boletín oficial de la zona de influencia española en Marruecos*, correspondiente al 10 de junio de 1914, Madrid, Imprenta del Ministerio de Estado, 1914.

⁸⁰ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *El futuro código penal*, 1923, p. 56.

⁸¹ ALVARADO PLANAS, «El proyecto de código penal de 1884, de Silvela, y el código penal del protectorado español en Marruecos», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (1), 1992, pp. 85-128.

⁸² La principal fue de 27 de noviembre de 1946, dictada para adaptar algunos elementos al Código Penal español de 1944 (*apud* ALVARADO PLANAS, *ibíd.*, p. 91). Véase también MORA REGIL & RODRÍGUEZ AGUILERA, *Las Leyes de Marruecos*, 1947.

⁸³ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, pp. 129-130.

⁸⁴ SILVELA, *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal de 1884* («Delitos cometidos por medio de asociaciones, empresas o personalidades colectivas. Disposiciones especiales sobre los delitos cometidos por medio de la prensa periódica»). El Proyecto Silvela fue presentado al Congreso de los Diputados el 29 de diciembre de 1884 [Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados, Ap. 1 al Núm. 54].

representación entera de la sociedad o empresa al delito, de tal suerte que para la conciencia pública, fácil siempre en dar verdadera forma personal a todo suceso, sea la sociedad, la empresa o la colectividad la que delinque.

La asociación, corporación o persona jurídica [pueden ser] instrumentos y medios para delinquir más poderosos que las armas de un criminal aislado, [por lo que] la justicia evidentemente no queda cumplida, el orden jurídico no se reestablece con el solo castigo de los autores individuales, de los promovedores de esos delitos porque hay algo en el nombre de la sociedad, con lo que se han estafado los ahorros del obrero, con lo que se han burlado las esperanzas del industrial, del modesto empleado, que exige le alcance en su vida, en su manera de funcionar, la acción de la ley, por la misma razón moral en que todos los Códigos fundan el comiso de los instrumentos del delito; y si las reincidencias se repiten, para que la tranquilidad renazca y la conciencia pública se satisfaga, es preciso que esa colectividad se disuelva y muera, independientemente de la pena personal que sufran sus administradores, directores o gerentes».

La responsabilidad penal de las corporaciones quedaba pues recogida en el proyecto de código penal mediante el siguiente tenor literal:

Artículo 25. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas será individual. Pero, cuando los delitos cometidos por individuos que constituyan una entidad o personalidad jurídica, o formen parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, sean ejecutados por los medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido de nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

Las empresas de publicaciones periódicas solo quedarán sujetas a suspensión o disolución por los delitos expresamente señalados en este Código.

Las asociaciones cuyos jefes o consejeros de administración sean súbditos de otra Potencia o residan en el extranjero, y las empresas que publiquen libros o periódicos fuera de España, quedan sujetas, en cuanto se refiera a su representación o subsistencia en España y a la introducción y circulación de sus publicaciones, a lo que disponga el Gobierno por medio de resoluciones administrativas, salvo lo establecido en las leyes, concesiones o pactos internacionales.

La recepción del proyecto estuvo sin embargo lejos de ser unánimemente positiva, en un momento en el que Francia acababa de rechazar de forma tajante que las personas jurídicas pudieran ser sujeto penal, una posición en la que Alemania permanecía, y permanece, firme.

Así por ejemplo Jerónimo Vida (1885) afirmaba despectivamente que «en nada se revela mejor el espíritu de arbitrariedad que ha presidido a la redacción del Proyecto, como en el gran problema de la responsabilidad de las personas

jurídicas⁸⁵». Junto con ello, y también en 1885, el Dictamen de la Comisión señalaba que la suspensión o disolución que señala el proyecto no pueden ser consideradas penas, sino que su naturaleza es semejante al comiso⁸⁶:

«La suspensión o la disolución de la sociedad o empresa que sirve de medio para delinquir no puede ser ni es pena tan solo cabe considerarla como la consecuencia de haberse cometido el delito, y en un todo semejante al comiso o pérdida de los instrumentos que sirvieron para llevarlo a cabo».

Este planteamiento, al que respondió irónicamente Saldaña («¿Y qué son sino consecuencias jurídicas las penas?»⁸⁷), se repitió posteriormente con el artículo 44 del Código Penal de 1928 e incluso con el actual artículo 129 del Código Penal de 1995, que ha mantenido expresamente en su regulación la denominación de «consecuencias».

También encontramos oposición al proyecto en el legislador. No solo por el rechazo del proyecto en su conjunto, sino que una ley especial promulgada en 1887 regresaba a la responsabilidad individual. Efectivamente, la «Ley marcando las condiciones en que han de tenderse y utilizarse los cables submarinos», de 12 de enero de 1887, hace responsable penal a los individuos y no a las empresas propietarias de los buques⁸⁸:

Artículo 8. Se considerará siempre responsable criminalmente, a no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al capitán o patrón que mande el buque que cause el daño o trate de causarle.

No obstante, y a pesar de las tensiones doctrinales, el proyecto de Silvela tuvo una influencia muy notable en los sucesivos proyectos, nunca aprobados; así, por ejemplo, el anteproyecto de Raimundo Fernández Villaverde de 1891 recogía en su artículo 24 casi el mismo artículo 25 que el proyecto de Silvela⁸⁹:

Artículo 24. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero cuando los individuos que constituyen una entidad o personalidad jurídica, o forman parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, cometen algún delito por los medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido de nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda incluso en el siglo xx.

⁸⁵ VIDA Y VILCHES, *El proyecto de Código penal. Apuntes críticos*, 1885, p. 45 (apud SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 57).

⁸⁶ Dictamen de la Comisión, 18 de abril de 1885, *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso*, Ap. 2.º al núm. 128, p. 3 (apud SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 58).

⁸⁷ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, p. 58.

⁸⁸ *Gazeta de Madrid*, núm. 13, de 13 de enero de 1887, p. 118.

⁸⁹ LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*, 1998.

Este artículo se mantuvo inalterado en el también artículo 24 del anteproyecto de 1912⁹⁰, en el que según Saldaña:

«La doctrina de la responsabilidad social llega a plenitudes técnicas. Allí vemos: a) el concepto general de responsabilidad corporativa como en el Proyecto Villaverde; b) el precepto general de penalidad social: efectos de las penas de “disolución o supresión” y de «suspensión», reproduciendo los del mismo Proyecto; c) la definición de «asociaciones ilícitas», con la penalidad para sus «miembros, fundadores, directores y presidentes», más las agravaciones para estos y sus miembros contumaces, sin excluir oportunas exenciones y atenuaciones. Por último remata el Libro II con una sanción general, represiva del modo social, en la ejecución de toda suerte de delitos. Tal sanción, más que pena propia, es medida de seguridad»⁹¹.

Finalmente, como ya hemos adelantado, el proyecto de Silvela estuvo parcialmente en vigor a través del Código Penal del Protectorado Español en Marruecos, que es directo heredero de aquel. Decía así el Código del Marruecos español:

Artículo 31. Los Tribunales acordarán también en las sentencias, como consecuencia del delito o como complemento de la pena:

1.º [...]

2.º La suspensión de las funciones de las entidades o personalidades jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas, cuyos individuos cometan por los medios que las mismas les proporcionen, cualquier delito grave, o su disolución o supresión cuando cometan por los mismos medios varios delitos de cualquier clase o alguno que revele en sus autores el propósito manifiesto de utilizar las Asociaciones o empresas para la comisión de algún delito.

VII. CONCLUSIONES

Las páginas que anteceden pretenden ser una primera aproximación al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el siglo XIX español. Aunque el desarrollo sea de una extensión considerable, lo cierto es que el único propósito con que se han redactado estas páginas es el de llamar la atención sobre

⁹⁰ Hubo uno anterior de 1911, emanado de la Comisión General de Codificación, que por Real orden de 15 de marzo de 1910, había recibido el encargo de la reforma del Código Penal; estaba formada por Álvaro Landeira y Marino y Víctor Covián Junco, a las órdenes del presidente del gobierno José Canalejas y el ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Valarino. Pero este Anteproyecto de 1911 fue inmediatamente sometido a enmienda en varias sesiones de la comisión, presididas por el nuevo ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda, en las que José de Aldecoa Villasante, presidente del Tribunal Supremo, tuvo protagonismo activo. Los redactores del Anteproyecto de 1912 fueron los mismos. *Vid.* SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *El futuro código penal*, 1923, pp. 56-57 y ANTÓN ONECA, «Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código Penal español», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (vol. 25, núm. 2), 1972, p. 276. El anteproyecto fue publicado en 1920 en *Comisión general de codificación. Proyecto de reforma del código penal, 1912*.

⁹¹ SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927, pp. 130-132.

una realidad que hasta la fecha ha pasado inadvertida a los especialistas e incentivar con ello a un estudio más profundo del tema. Fundamentalmente se hace necesario un estudio sistemático de la jurisprudencia de la primera mitad del siglo con el fin de conocer la realidad práctica de los tribunales.

No obstante, y a la espera de ese estudio, creemos haber podido aclarar algunas cuestiones que entendemos que pueden ser relevantes para el debate, fundamentalmente las siguientes:

Primera. El silencio de los códigos penales de 1822 y de 1848 puede ser interpretado como favorable a la responsabilidad penal corporativa. No solo el hecho que hemos destacado de que un cambio de paradigma respecto del Antiguo Régimen habría exigido una afirmación rotunda como hubo en el Código de Baviera (1813), sino los comentarios de Alejandro Groizard (1865), de Francisco Silvela (1884) y la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo parecen dirigirnos en la dirección de una posible interpretación positiva. En cualquier caso, no podemos afirmar que el silencio fuera partidario de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que simplemente señalamos que tal silencio podía ser interpretado alternativamente como afirmación, y que probablemente por ello generó la cuestión «empeñados debates», en palabras del ministro Silvela.

Segunda. El código de 1870 incluyó por primera vez a las empresas como responsables civiles subsidiarios, y esa adición puede ser interpretada en el sentido de negarles la responsabilidad penal: si se les reconoce la responsabilidad civil subsidiaria, se les está negando implícitamente la responsabilidad penal.

Tercera. Esta posibilidad puede tener su fundamento en el papel preponderante en la comisión de Alejandro Groizard, decidido partidario de la irresponsabilidad penal corporativa, que pudo creerse en la necesidad u oportunidad de evitar de soslayo el contenido del artículo 19 de la Constitución de 1869, que mandataba al legislador el reconocimiento de la posibilidad de imponer penas de disolución a las sociedades.

Cuarta. El Decreto de Imprenta de 1875 incorporó de forma expresa por primera vez en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien limitada al ámbito de la norma, los delitos de imprenta. De acuerdo con la exposición de motivos, la norma se planteaba como una novedad progresista que serviría para evitar las injusticias que identificaba el legislador derivadas de la condena a personas individuales y no a los que consideraba verdaderos responsables de los delitos de imprenta, los periódicos. Derivada de esta norma el Tribunal Supremo dictó las primeras sentencias condenatorias a personas jurídicas.

Quinta. El proyecto de código penal de 1884 presentó una decidida toma de postura favorable al reconocimiento de las sociedades como sujeto penal. Las circunstancias históricas impidieron su promulgación en la España insular y peninsular, pero en 1914 estuvo en la base del código penal del Protectorado español de Marruecos, que consiguientemente conoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO PLANAS, J., «El proyecto de código penal de 1884, de Silvela, y el código penal del protectorado español en Marruecos», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (1), 1992, pp. 85-128.
- ANTEQUERA BOBADILLA, J. M., *La codificación moderna en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1886.
- ANTÓN ONECA, J., «El código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 23, 1970.
- «Los proyectos decimonónicos para la reforma del código penal español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 25, núm. 2, 1972, pp. 249-288.
- BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776.
- BERNARDI, A., *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, 1780.
- BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England*, 1766.
- BORNIER, P., *Conférences des nouvelles ordonnances de Louis XIV*, 1678.
- BOUCHER D'ARGIS, A.-G., *Observations sur les loix criminelles de France*, 1782.
- BRISOT DE WARVILLE, J.-P., *Théorie des lois criminelles*, 1781.
- CHAUSSARD, P.-J.-B., *Théorie des lois criminelles*, 1786.
- COBO DEL ROSAL PÉREZ, G., «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXI, 2011, pp. 941-970.
- COFFEE, J. C., «No soul to damn, no body to kick. An unscandalized inquiry into the problem of corporate punishment», *Michigan Law Review* (vol. 79, 3), 1981, pp. 386-459.
- DEL ROSAL FERNÁNDEZ, J., *Derecho penal español (parte general)*, 1958.
- DELACROIX, J.-V., *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, 1781.
- DOUCET, J., *Ordonnance criminelle du mois d'août 1670, texte intégral, avec quelques extraits du Procès-verbal des conférences tenues sur l'ordre du Roi*, 1709.
- DUFRICHE DE VALAZE, J.-F.-A., *Loix pénales*, 1784.
- FARINACIO, Próspero: *Praxis et theorica criminalis*, 1589, III, XIV, 2.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J., «Las consecuencias accesorias del art. 129 CP», en Quintero Olivares, Gonzalo y Morales Prats, Fermín (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, pp. 273-294.
- FEUERBACH, A. v., *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Peinlichen Rechts*, 1801.
- GEBARA, A., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.
- GOLTDAMMER, F., *Materialien zum Strafgesetzbuch*, 1851, tomo I.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., «Ensayo de un comentario al Código Penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (tomo XXVI), 1865, pp. 5-51.
- *El código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, 1870.
- HOMMEL, K. F., *Rhapsodia quaestionum in foro quotidie obvenientium*, 1769, tomo V.
- JOUSSE, D., *Traité de la justice criminelle*, 1771.
- LACRETELLE, P.-L., *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, 1784.
- LIASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*, 1998.
- LETROSNE, G.-F., *Vues sur la justice criminelle*, 1777.

- MABLY, G. B. de., *De la législation ou principes des loix*, 1776.
- Des droits et des devoirs du citoyen, 1789.
- MALBLANC, J. F. v., «Observationes quaedam ad delicta universitatum spectantes», en *Opuscula ad ius criminale spectantia*, 1793.
- MARAT, J.-P., *Plan de législation criminelle*, 1780.
- MARTIN, C., *Selectarum dissertationum et commentationum iuris criminalis collectio*, 1822, Disertación X, vol. 1.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho romano», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 30, 2018.
- «El origen no romano del brocardo *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.
- Conversaciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2021.
- «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.
- «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la revolución francesa», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 94, 2024.
- MARTÍNEZ VIADEMONTE, J. A., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, 1928.
- MENDIZÁBAL ALLENDE, P., «Administración de Justicia y Justicia Administrativa en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002.
- MORA REGIL, E. y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Las Leyes de Marruecos*, 1947.
- MUYART DE VOUGLANS, A.-É., *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780.
- NIETO, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, 2010.
- OSSORIO Y GALLARDO, Á., «La responsabilidad criminal de las personas colectivas», *Butlletí de la cambra mercantil*, 1935.
- PÉREZ LEDESMA, M., *La Constitución de 1869*, Iustel, 2010.
- QUINTERO OLIVARES, G., «De las Cortes de Cádiz al CP de 1822», en Callejo Hernanz y Martínez Patón, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «En 1870, la primera revolución de la justicia española; urgencia de la segunda tras 150 años», *Diario La Ley*, núm. 9571, 11 de febrero de 2020.
- SALDAÑA GARCÍA-RUBIO, Q., *El futuro código penal*, 1923.
- Capacidad criminal de las personas sociales, 1927.
- SANTO TOMÁS., *Suplemento de la Summa Theologica*.
- SAVIGNY, F. K. v., *System des heutigen Römischen Rechts*, Wissenschaftl. Buchges, Darmstadt, 1956.
- SILVELA, L., *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo II, 2.^a ed. 1903.
- SINTENIS, C. F., *De delictis et poenis universitatum*, 1825.
- SOUTO PAZ, J. A., «Las libertades públicas en la Constitución de 1869», *Revista de Derecho Político*, núm. 55-56, 2002, pp. 41-64.
- THORILLON, A., *Idées sur les loix criminelles*, 1788.
- TORRES AGUILAR, M., *Génesis Parlamentaria del Código Penal de 1822*, editorial Sicania Università degli Studi di Messina, 2008.
- «Antecedentes de la codificación penal en el siglo XIX previos al código penal de 1822» en Callejo Hernanz y Martínez Patón, *Estudios sobre el código penal de 1822 en su bicentenario*, 2022.
- VALEUR, R., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1931.
- VERMEIL, A.-H.-F., *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, 1781.

VIDA Y VILCHES, J., *El proyecto de Código penal. Apuntes críticos*, 1885.

VOLTAIRE., *Prix de la justice et de l'humanité*, 1777.

VOSMAER, W., *Specimen iuridicum inaugurale exhibens doctrinam de imputatione ad delicta universitatis*, 1775 (2.^a ed. 1822).

VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN

Universidad Internacional de la Rioja. España

Orcid.org/0000-0002-6074-6897